Reglamento de la Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la población Adulta mayor, niñas y niños en riesgo social

Nº 29463-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que le conceden los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo N° 4961 de 10 de marzo de 1972 y sus reformas, la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y la Ley N° 7972 de 22 de diciembre de 1999.

Considerando:

1º-Que es conveniente reglamentar algunos aspectos de tipo general para la correcta aplicación de los impuestos específicos y selectivo de consumo que recaen sobre las bebidas alcohólicas, así como también los relacionados con la determinación de la base imponible del impuesto selectivo de consumo en la producción nacional e importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca.

2º-Que el artículo 12 de la Ley N° 7972 de 22 de diciembre de 1999, establece que la Administración Tributaria debe proceder a determinar la base imponible del impuesto selectivo de consumo para cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, cada vez que los fabricantes o importadores reporten a esta, los precios de venta sugeridos al público.

3º-Que en dicho artículo 12 también se incluye la metodología para la determinación de las bases imponibles, y especifica la obligación de los contribuyentes de reportar a la Administración los nuevos precios de venta sugeridos al público, cada vez que estos se modifiquen.

4º-Que resulta necesario aclarar el procedimiento para determinar la base imponible y el cálculo de los impuestos a que se encuentra afecta la producción nacional y la importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, y de las bebidas alcohólicas. Por tanto,

Decretan:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Creación de Cargas

Tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos

para financiar un Plan Integral de Protección y

Amparo de la población adulta mayor, niñas y

niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de

la Cruz Roja y derogación de impuestos

menores sobre las actividades agrícolas

y su consecuente sustitución

CAPÍTULO I

Tributos sobre las bebidas alcohólicas y sobre los

cigarrillos, cigarros y puros

SECCIÓN I

Impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas

Artículo 1º-Definiciones. Se define "coolers", aquella bebida alcohólica refrescante, preparada o mezclada, que no requiere de preparaciones o mezclas adicionales para su consumo, y cuyo contenido alcohólico sea menor o igual a ocho grados.

Ficha articulo

Artículo 2º—Fabricantes de bebidas alcohólicas. En la producción nacional, se consideran fabricantes de bebidas alcohólicas los comprendidos en las siguientes clasificaciones:

a) Elaboradores propios de bebidas alcohólicas, los cuales a partir de diferentes materias primas e insumos obtienen el producto final.

b) Mezcladores de bebidas alcohólicas, los cuales a partir de productos finales ya elaborados, pero que por su grado de contenido alcohólico y por norma de salud, arancelariamente clasifican como materia prima, y que por lo tanto requieren un proceso adicional para bajar ese grado de contenido alcohólico y hacerlo apto para el consumo humano.

Asimismo, los mezclados de bebidas alcohólicas que a partir de productos finales ya elaborados, aptos para el consumo final, realizan un proceso adicional para modificarle el grado alcohólico volumétrico.

(Así adicionado el párrafo segundo por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30242 de 11 de marzo del 2002)

c) Envasadores de bebidas alcohólicas, los cuales a partir de la obtención a granel de productos finales ya elaborados, proceden a envasarlos para su respectiva comercialización. Los envasadores corresponden a aquellos fabricantes que son propietarios del producto final obtenido a granel, indistintamente de que el proceso de envasado sea realizado por ellos mismos o prestado por terceros.

La condición de fabricante puede darse a través de cada una de las clasificaciones anteriormente citadas, o bien por la combinación de estas.

Ficha articulo

SECCIÓN II

Determinación de la base imponible del impuesto selectivo

de consumo a las bebidas alcohólicas

Artículo 3º-Determinación de la base imponible. Cuando un fabricante de bebidas alcohólicas fije distintos precios de venta para una determinada mercancía, ya sea a distribuidores o mayoristas, detallistas o minoristas, o consumidores, para los fines del cálculo del impuesto selectivo de consumo, la base imponible para calcularlo estará constituida por el precio de venta más alto de los fabricantes a los distribuidores o mayoristas.

Si un fabricante realiza sus ventas a través de clientes detallistas o minoristas, o bien a consumidores, deberá solicitarle a la Administración Tributaria que le determine la base imponible, con la finalidad de que no se graven con impuesto selectivo de consumo, los márgenes de utilidad atribuibles a las etapas de distribución, o detalle, asumida por los fabricantes.

Ficha articulo

Artículo 4º-Tratamiento del envase retornable. Los contribuyentes que utilicen envases retornables deberán llevar por separado un control de los inventarios que contemplen este tipo de envase, adicional al control de inventarios del envase nuevo. Formará parte del costo de producción y por tanto de la base imponible para el cálculo de los impuestos correspondientes, el valor del envase nuevo, no así el del envase usado. El costo total del envase usado, que equivale a la suma de los costos incurridos para que el mismo se encuentre disponible para ser reutilizado, deberá contabilizarse por separado, y reflejarse en registros auxiliares que le permitan a la Administración Tributaria la respectiva fiscalización, para otros efectos tributarios.

Ficha articulo

Artículo 5º-Subvaluación de la base imponible. Cuando los fabricantes de bebidas alcohólicas facturen la venta de sus productos a entes económicos relacionados o bien que reúnan la condición de distribuidor único o exclusivo, la Administración Tributaria queda facultada para determinar los márgenes de utilidad obtenidos tanto por los fabricantes como por los demás entes económicos participantes, con la finalidad de verificar que no se produzcan traslados de utilidades que evidencien una subvaluación de la base imponible.

En este proceso de verificación de márgenes de utilidad, no se considerará como un traslado de utilidad de los fabricantes a los distribuidores únicos o exclusivos, aquellos márgenes de utilidad de los distribuidores únicos o exclusivos que sean necesarios para cubrir los costos y gastos de distribución.

La facultad de verificar los márgenes de utilidad prevalece para la Administración Tributaria aún en los casos de los fabricantes de bebidas alcohólicas que asuman la etapa de distribución de sus productos.

La Administración Tributaria, mediante resolución general debidamente razonada, establecerá el procedimiento de cálculo de los márgenes de utilidad, la exclusión de los costos y gastos de distribución y la corrección de subvaluaciones de la base imponible del impuesto selectivo de consumo, esto con el objeto de hacerlo del conocimiento de los contribuyentes, en virtud de que a partir de la fecha de vigencia de la misma, la Administración Tributaria queda facultada para efectuar los ajustes y comunicar los traslados de cargos y observaciones por las sumas dejadas de ingresar al fisco, generadas por estos conceptos.

Ficha articulo

Artículo 6º-Actualización del Impuesto Específico. La actualización de este impuesto se hará efectiva en forma trimestral, concretamente el primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre en cada año, conforme a la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Para determinar la variación acumulada, se considerarán los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, con la finalidad de que durante los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, la Administración Tributaria emita y publique en el diario oficial La Gaceta la resolución de actualización respectiva.

(Así reformado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 31605 de 12 de enero de 2004).

Ficha articulo

Artículo 7º—Estructura de precios. La estructura de precios que tendrán los fabricantes de bebidas alcohólicas será la siguiente:

Precio de venta de los fabricantes (costo de producción más utilidad de fábrica), más impuesto selectivo de consumo, más impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*) (cuando proceda), más impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (cuando proceda), más Impuesto al alcohol producido y expendido por la Fábrica Nacional de Licores (cuando proceda), más margen de distribución (para aquellos fabricantes de bebidas alcohólicas que asuman total o parcialmente esta etapa, y que cuenten con la respectiva autorización de la Administración Tributaria), más impuesto específico de licores, más impuesto general sobre las ventas (este calculado sobre el precio de venta estimado al consumidor final). El precio de venta estimado al consumidor final se determina adicionando a los valores acumulados antes del impuesto general sobre las ventas, los márgenes de utilidad presuntiva establecidos en las resoluciones emitidas por la Dirección General de Tributación al respecto. La suma de todos estos conceptos constituirá el precio de venta que se facturará a los clientes, sean estos distribuidores únicos o exclusivos o clientes mayoristas, detallistas o minoristas, o consumidores finales.

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

Los envasadores de bebidas alcohólicas que importen producto final a granel, no deberán incluir dentro de su estructura de precios los impuestos a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*) y del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, así como tampoco el impuesto específico creado mediante la Ley No, 7972 de 22 de diciembre de 1999, y que durante el proceso local de envasado formarán parte del costo de producción.

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

El margen de distribución corresponde a los porcentajes de utilidad necesarios para cubrir, tanto los costos y gastos de distribución de los productos elaborados, como para los gastos de operación propios de esta etapa de comercialización.

Los importadores de bebidas alcohólicas a granel citados en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2º del presente Reglamento, previo al desalmacenaje de dichos productos, deberán demostrar ante la Administración Aduanera, que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas creado por el artículo 1º de la Ley Nº 7972 del 22 de diciembre de 1999, con el propósito de que no se pague a nivel de aduanas, el impuesto específico que recae sobre las bebidas alcohólicas establecido por la Ley Nº 7972, el cual se determinará en el momento de fijar el precio de venta de los fabricantes, definidos en el artículo 2º de este Reglamento.

(Así adicionado el párrafo final por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30242 de 11 de marzo del 2002)

Ficha articulo

CAPÍTULO II

Lineamiento general sobre el procedimiento de determinación

de la base imponible, y el cálculo de los impuestos a que se

encuentra afecta la producción nacional y la importación

de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca

Artículo 8º-Los fabricantes locales o importadores de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, cada vez que modifiquen los precios de venta sugeridos al público, deberán comunicar a la Administración de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación, en un plazo mínimo de ocho días antes de su entrada en vigencia, tanto los nuevos precios de venta al público por cajetilla u otra presentación, como los nuevos precios de venta que se facturarán a los clientes detallistas por cajetilla u otra presentación.

Ficha articulo

Artículo 9º-Cada vez que se produzcan importaciones de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, los importadores deberán comunicar a la Administración de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación, en un plazo mínimo de ocho días antes de su desalmacenaje, el detalle de los valores CIF (costo, seguro y flete) de las mismas, por cajetilla u otra presentación.

Ficha articulo

Artículo 10.-Corresponde a la Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente de la Administración de Grandes Contribuyentes, determinar la base imponible y el cálculo de los impuestos a que se encuentra afecta la producción nacional y la importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, cada vez que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público, considerando las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 7972, indistintamente de que los contribuyentes reúnan o no la condición de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Ficha articulo

Artículo 11.-Con respecto a la producción nacional, una vez que los fabricantes locales sometan a consideración de la Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente las nuevas estructuras de precios, ante una variación de éstos al público consumidor, y considerando el procedimiento de cálculo incluido en el punto 1.- del anexo adjunto al presente decreto, corresponderá a ésta verificar el cálculo de los impuestos a que se encuentra afecta la producción nacional y la importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, y proceder a aprobarlos o ajustarlos, y comunicarlo por escrito a los fabricantes.

Ficha articulo

Artículo 12.-En cuanto a las importaciones, corresponderá también a la Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente elaborar el cálculo de los impuestos a que se encuentra afecta la producción nacional y la importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, por cajetilla u otra presentación, y comunicárselo por escrito a la Dirección General de Aduanas.

Ficha articulo

Artículo 13.-En el anexo que se adjunta al presente decreto, se incluyen los lineamientos generales y procedimiento de cálculo para la determinación de la base imponible, y los impuestos a que se encuentra afecta la producción nacional y la importación de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca.

Ficha articulo

Artículo 14.-Rige a partir de su publicación.

Ficha articulo

ANEXO

1º-Tal y como lo condiciona el artículo 12 de la Ley 7972, cada vez que se reporte a la Administración Tributaria un precio de venta al público sugerido por un fabricante o importador de cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca, se debe considerar que:

1.1. Cuando el precio resulte menor que el último reportado, no se utilizará para calcular la base imponible, hasta tanto no haya transcurrido un plazo de seis meses a partir del reporte de dicho precio. Si en ese período el precio vuelve a subir, el precio menor no se tomará en cuenta para dicho cálculo.

1.2. Cuando el precio resulte mayor que el último reportado, éste se utilizará para ajustar y establecer la nueva base imponible dentro de los ocho días siguientes a su reporte, o a la fecha en que la Administración Tributaria tenga conocimiento fundado.

1.3. Cuando respecto a una misma marca de cigarrillos, cigarros y puros existan diferencias en el precio de venta al público sugerido por el fabricante y el importador, o diferencias en el precio de venta al público sugerido por dos o más importadores o fabricantes, prevalecerá el precio más alto sugerido.

2º-Con la finalidad de proceder a determinar la base imponible del impuesto selectivo de consumo, el artículo 12 de la Ley Nº 7972 establece la siguiente fórmula:

BI = { [ PVS ÷ (1 + PUD) ÷ (1 + PDESC) ÷ (1 + PUDIST)] - IINDER(\*) - IGV } ÷ (1 + TISC)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

De donde:

BI = Base Imponible

PVS = Precio de venta sugerido al público

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PDESC = Porcentaje aplicable por descuento por volumen

PUDIST = Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución

IINDER(\*) = Monto del Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

IGV = Monto del Impuesto General sobre las Ventas

TISC = Tarifa porcentual del Impuesto Selectivo de Consumo

2.1. El porcentaje de "descuento por volumen" autorizado por la Administración Tributaria, corresponde a un 2.51%.

2.2. El porcentaje de "utilidad presuntiva" del distribuidor autorizado por la Administración Tributaria, corresponde a un 25%.

2.3. El porcentaje de utilidad del detallista lo determinará la Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente con base en el precio de venta sugerido al público y el precio de venta facturado a los clientes detallistas que reportarán los importadores y productores de cigarrillos.

2.4. El impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*\*) para la producción nacional, corresponde a un 1.88%, más ¢ 0.06 céntimos por cajetilla (Leyes Nos. 3021 y 4630)\*, y requiere de previo ser calculado para aplicar el monto correspondiente en el desarrollo de la Fórmula.

\*(NOTA DE SINALEVI: Las leyes N°s. 3021 y 4630, fueron derogadas por el artículo 31 incisos j) y K) respectivamente, de la Ley No. 8115 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 04 de julio de 2001).

(\*\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

2.5. El impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*) para la importación, corresponde a un 2.5%, y requiere de previo ser calculado para aplicar el monto correspondiente en el desarrollo de la Fórmula.

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

2.6. El impuesto general sobre las ventas corresponde a un 13%, y requiere de previo ser calculado para aplicar el monto correspondiente en el desarrollo de la Fórmula.

2.7. La tarifa del impuesto selectivo de consumo corresponde a un 95%.

3º-Procedimiento de cálculo de los impuestos

3.1. En la producción nacional

3.1.1. Cálculo del porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PUD = (PVS - PDET) ÷ PDET

De donde:

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PVS = Precio de venta sugerido al público

PDET = Precio de venta facturado a los clientes detallistas

3.1.2.- Cálculo del impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

IINDER(\*) = { [ PVS ÷ (1 + TIGV) ÷ (1 +TIDA) ]\* TIDA } + MAIDA

De donde:

IINDER = Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

PVS = Precio de venta sugerido al público

TINDER(\*) = Tarifa porcentual del impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

TIGV = Tarifa porcentual del impuesto general sobre las ventas

MAINDER(\*) = Monto absoluto impuesto INDER(\*) (seis céntimos por cajetilla según Leyes Nos. 3021 y 4630)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

Todos los elementos porcentuales consignados en la fórmula anterior se computarán como fracción de unidad, de modo tal que un trece por ciento (13%) debe entenderse en la fórmula como cero coma trece (0,13).

3.1.3. Cálculo del impuesto general sobre las ventas

IGV = [PVS ÷ (1 + TIGV)] \* TIGV

De donde:

IGV = Monto del impuesto general sobre las ventas

PVS = Precio de venta sugerido al público

TIGV = Tarifa porcentual del impuesto general sobre las ventas

Todos los elementos porcentuales consignados en la fórmula anterior se computarán como fracción de unidad, de modo tal que un trece por ciento (13%) debe entenderse en la fórmula como cero coma trece (0,13).

3.1.4. Cálculo del impuesto selectivo de consumo

ISC = ({[PVS ÷ (1 + PUD) ÷ (1 + PDESC) ÷ (1 + PUDIST)] - IINDER(\*) - IGV} ÷ (1 + TISC)) \* TISC

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

De donde:

ISC = Monto del impuesto selectivo de consumo

PVS = Precio de venta sugerido al público

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PDESC = Porcentaje aplicable por descuento por volumen

PUDIST= Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución

IINDER(\*) = Monto de Impuesto Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

IGV = Monto de Impuesto general sobre las ventas

TISC = Tarifa porcentual de impuesto selectivo de consumo

3.2. En la importación

3.2.1. Cálculo del porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PUD = ( PVS - PDET ) ÷ PDET

De donde:

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PVS = Precio de venta sugerido al público

PDET = Precio de venta facturado a los clientes detallistas

3.2.2. Cálculo del impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

IINDER(\*) = [CIF + (CIF \* TDAI) + ISC + (CIF \* TLEY) ] \* TINDER(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

De donde:

IINDER(\*) = Monto de impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

CIF = Costo de importación (que incluye costo, seguro y flete)

TDAI = Tarifa porcentual de Derechos arancelarios de importación

TLEY = Tarifa porcentual Ley N° 6946

ISC = Monto impuesto selectivo de consumo

TINDER(\*) = Tarifa porcentual de impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

Todos los elementos porcentuales consignados en la fórmula anterior se computarán como fracción de unidad, de modo tal que un trece por ciento (13%) debe entenderse en la fórmula como cero coma trece (0,13).

3.2.3. Cálculo del impuesto general sobre las ventas

IGV = [ PVS ÷ (1 + TIGV )] \* TIGV

De donde:

IGV = Monto de impuesto general sobre las ventas

PVS = Precio de venta sugerido al público

TIGV = Tarifa porcentual del impuesto general sobre las ventas

Todos los elementos porcentuales consignados en la fórmula anterior se computarán como fracción de unidad, de modo tal que un trece por ciento (13%) debe entenderse en la fórmula como cero coma trece (0,13).

3.2.4. Cálculo del impuesto selectivo de consumo

ISC= ({[PVS ÷ (1 + PUD) ÷ (1 + PDESC) ÷ (1 + PUDIST)] - IINDER(\*) - IGV} ÷ (1 + TISC)) \* TISC

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

De donde:

ISC = Monto de impuesto selectivo de consumo

PVS = Precio de venta sugerido al público

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PDESC = Porcentaje aplicable por descuento por volumen

PUDIST= Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución

IINDER(\*) = Monto de Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural(\*)

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")

IGV = Monto de Impuesto general sobre las ventas

TISC = Tarifa porcentual de impuesto selectivo de consumo